

, 22 de agosto de 1988.

Señor Licenciado  
Cid Aguilera C.  
Apoderado Especial del  
Señor Víctor Casanova  
Presidente de la Junta Técnica  
de Radiología Médica  
Ciudad.

Señor Licenciado:

Doy respuesta a la consulta que, por su conducto, me ha formulado el señor Víctor Casanova, en su condición de Presidente de la "Junta Técnica de los Técnicos en Radiología Médica", sobre la interpretación que debe darse a algunas disposiciones de la Ley 42 de 1980, que reglamenta la profesión correspondiente.

Por su orden, paso a absolver las dos interrogantes que se han servido plantearme:-

"1)¿ Puede el Consejo Técnico de Salud expedir licencia para ejercer la profesión de Técnico en Radiología Médica, sin contar esta con la IDONEIDAD otorgada por la Junta Técnica de Técnico en Radiología Médica?"

A mi juicio, cabe la posibilidad de que el Consejo Técnico de Salud pueda expedir licencia para ejercer la profesión de Técnico en Radiología Médica sin que la "Junta Técnica de Técnicos en Radiología Médica" haya otorgado con antelación certificado de idoneidad a la persona interesada. Este criterio se basa en las siguientes razones:-

a) El Artículo 7 de la Ley 42 de 1980, como usted bien señala, dispone:-

"Artículo 7. La licencia para el ejercicio de la profesión de Técnico en Radiología Médica será expedida por el Consejo Técnico de Salud."

o o o

Esta norma legal concede competencia a dicho Consejo Técnico para expedir licencia a las personas interesadas, siempre que se cumplan los requisitos que la misma ley establece. Estos requisitos están señalados en el artículo 6 de la mencionada ley, cuyo texto copio.

"ARTICULO 6.- Para ejercer la profesión de Técnico en Radiografía Médica se exigen los siguientes requisitos:

- a) Ser panameño.
- b) Educación secundaria (Bachiller en Ciencias).
- c) Curso específico para Técnico en Radiografía Médica, con dos (2) años mínimos de duración. Estos cursos que se impartan en el territorio nacional deberán ser autorizados por el Ministerio de Salud.
- d) Certificado de Idoneidad.

PARAGRAFO 1: Los títulos obtenidos en el exterior como Técnico en Radiología Médica deben ser revalidados ante el Consejo Técnico de Salud.

PARAGRAFO 2: Se exceptúan del ordinal 'a', los Técnicos en radiología Médica extranjeros que obtengan permiso para ejercer la profesión de Técnico en Radiología del Ministerio de Trabajo, previa autorización del Consejo Técnico de Salud.

PARAGRAFO 3: Se exceptúan de estos requisitos y podrán ser idóneos y ejercer la profesión de Técnico en Radiología Médica, aquellos que al momento de la promulgación de la presente Ley estén ejerciendo como tal."

o o o

Como se puede comprobar en el texto reproducido, esta norma legal no exige como requisito para el ejercicio de la profesión de Técnico en Radiología Médica que se obtenga antes certificado de idoneidad de la "Junta Técnica en Radiología Médica", por lo cual no puede ser exigido por el Consejo Técnico.

b) De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la mencionada ley, la comprobación de la idoneidad ante la referida Junta Técnica se requiere para ser nombrado en las instituciones del Estado, Instituciones autónomas, semi-autónomas, Juntas Comunales o Instituciones privadas", pero no se exige para el ejercicio independiente o libre de dicha profesión.

c) De acuerdo a las reglas de aplicación de la ley contenida en los artículos 13 y 14 del Código Civil, las disposiciones especiales y posteriores priman sobre las anteriores y a las de carácter general. Ello nos lleva a la conclusión de que es preciso aplicar por su especialidad y posterioridad, los artículos 6 y 7 de la ley en referencia.

d) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la misma ley, el Consejo Técnico de Salud es un organismo jerárquicamente superior a la Junta Técnica ya mencionada, porque el primero conoce las apelaciones que se interpongan contra las decisiones de la segunda. Además, cuando el Consejo Técnico conoce asuntos correspondientes a la materia técnica de radiología médica, en sus deliberaciones participa un miembro de la Asociación Nacional de Técnicos en Radiología Médica, con derecho a voz y voto, según establece el artículo 9 de la referida ley.

Todo ello indica que el Consejo Técnico es el que decide en última instancia en la vía gubernativa los procesos relacionados con la aplicación de la ley en referencia.

2) Dada, la situación específica señalada en la Ley 42 de 1980 que corresponde a la Junta Técnica de Técnico en Radiología Médica, OTORGAR la IDONEIDAD profesional para el ejercicio de la profesión (valga la redundancia) de Técnico en Radiología Médica; cual es el carácter de la licencia OTORGADA por el Consejo Técnico de Salud."

En mi opinión, existen diferencias entre el certificado de idoneidad profesional que otorga la Junta Técnica en Radiología Médica, conforme a los artículos 2 (literal a) y 5 de la Ley comentada, y la licencia para ejercer la profesión de Técnico en Radiología Médica que otorga el Consejo Técnico de Salud. Y es que, como antes anotamos, el primero sólo es exigido para ser nombrado en un cargo "como Técnico en Radiología Médica" o para ejercer funciones como tal en las diferentes entidades públicas o privadas, pues así lo establece el referido artículo 5; en cambio, la licencia otorgada por el Consejo Técnico de Salud es la que habilita a la persona para ejercer la profesión correspondiente, en forma libre, dado que así lo dispone de manera expresa el artículo 7 de la mencionada ley.

De usted, atentamente,

Olmedo Sanjur G.  
 PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.